



P.L. 2581230

Wilmer ♥ Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá, D.C., octubre de 2023

Secretario
JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretaría General
Cámara de Representantes

Asunto: Presentación del proyecto de ley No. _____ **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN OFICIALMENTE AL PRIMER COLEGIO PÚBLICO DE COLOMBIA - GLORIOSO COLEGIO DE BOYACÁ, POR SU TRAYECTORIA E IMPORTANTES APORTES A LA EDUCACIÓN DE LOS COLOMBIANOS"**

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Representante a la Cámara, me permito presentar a consideración del Congreso de la República de Colombia el proyecto de ley **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN OFICIALMENTE AL PRIMER COLEGIO PÚBLICO DE COLOMBIA - GLORIOSO COLEGIO DE BOYACÁ, POR SU TRAYECTORIA E IMPORTANTES APORTES A LA EDUCACIÓN DE LOS COLOMBIANOS"** con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República
Partido Alianza Verde

AQUIVIVIR LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 - 68 Of. 325, Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178



1. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY _____ DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN OFICIALMENTE AL PRIMER COLEGIO PÚBLICO DE COLOMBIA - GLORIOSO COLEGIO DE BOYACÁ, POR SU TRAYECTORIA E IMPORTANTES APORTES A LA EDUCACIÓN DE LOS COLOMBIANOS”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto enaltecer y reconocer oficialmente la distinguida trayectoria histórica del Glorioso Colegio de Boyacá, primera institución educativa de naturaleza pública fundada por el General Francisco de Paula Santander, que acumula más de dos siglos de existencia. Con tal fin, se otorga autorización para adelantar proyectos y acciones destinadas a mejorar su infraestructura y asegurar la calidad educativa en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 2. HONORES AL COLEGIO DE BOYACÁ. Se concede autorización al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, para rendir honores oficiales al Colegio de Boyacá por su destacada trayectoria y trascendentales aportes a la educación pública en Colombia, al haberse cumplido dos centurias de su existencia. A tal efecto, se llevará a cabo una ceremonia especial en la ciudad de Tunja, en la fecha, hora y lugar que determinen las Mesas Directivas del Congreso, con la participación de altos funcionarios de los Gobiernos Nacional, Departamental de Boyacá y Municipal de Tunja.

ARTÍCULO 3. OBRAS DE RECONOCIMIENTO. En homenaje al Colegio de Boyacá, autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras y acciones con el objetivo de mejorar la infraestructura y dotación de sus seccionales y así garantizar la educación en el Departamento de Boyacá:

- A. Constrúyase en la seccional Rafael Londoño Barajas, una edificación la cual ostentará una infraestructura y dotación inteligente para la formación de futuros bachilleres técnicos y tecnológicos, que aspiren a los más elevados estándares en ciencia, tecnología e innovación.
- B. Edifíquese el Coliseo Deportivo “General Francisco de Paula Santander” del Colegio de Boyacá, como escenario deportivo que contará con la infraestructura necesaria para albergar los juegos de las instituciones educativas santanderinas, que se llevarán a cabo para la vigencia de su entrega, en pro de asegurar su continuidad y esplendor en esta nueva etapa de su existencia.
- C. Efectúense obras de restauración y mantenimiento de la “Seccional Central Francisco de Paula Santander” sede histórica del Colegio de Boyacá.
- D. Realícense obras de mantenimiento y mejoramiento de la “Seccional Rafael Londoño Barajas”

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Wilmer ♥ Castellanos
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ARTÍCULO 4. ORDEN DE LA DEMOCRACIA. Confiérase la condecoración Orden de la Democracia "Simón Bolívar" por parte del Congreso de la República al Colegio de Boyacá en ceremonia solemne de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin, en cabeza de su rector como representante del Colegio

ARTÍCULO 5. CANALES DE DIFUSIÓN. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia y trayectoria del Colegio de Boyacá, el cual será difundido por la televisión pública nacional.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Congreso de la República
Partido Alianza Verde

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. PRESENTACIÓN Y SÍNTESIS DEL PROYECTO

La exaltación de la que trata el presente proyecto de ley, busca reconocer el aporte de una institución vital en la educación pública del Departamento de Boyacá, del centro oriente Colombiano y en general de Colombia, convertida en un baluarte para la comunidad por la formación de personas de todo el país. Es de mencionar que en las aulas del Colegio de Boyacá se han educado personajes ilustres que han contribuido desde distintos ámbitos a la construcción de la Nación por medio de acciones que han aportado al desarrollo de los territorios. Algunos de sus egresados, han sido gestores de iniciativas fundamentales para la transformación del país en el sector público y privado.

Por otra parte, se pretende exaltar el aporte cultural que ha brindado en este largo trasegar desde su fundación el 17 de mayo de 1822 por el General Francisco de Paula Santander, demostrando la importancia de la democratización del acceso a la educación.

Así mismo, se propende por que el Gobierno Nacional apoye en la ejecución y financiación de proyectos de mejoramiento de la infraestructura de la institución educativa, con el fin de que los alumnos puedan tener mayor calidad en el servicio educativo que se les presta, proponiéndose la construcción de una nueva y moderna sede, y el mejoramiento de las existentes.

2.2. CONTEXTO

El Colegio de Boyacá se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja en el Departamento de Boyacá, contando con una seccional principal y varias subsidiarias. Se erige como una de las principales instituciones educativas orgullo de los boyacenses y del centro oriente colombiano, dado su legado, origen, trayectoria e historia, la cual nos lleva a remontarnos a los primeros años del siglo XIX, más exactamente al año de 1822 cuando el General Francisco de Paula Santander en su calidad de Vicepresidente, expidió el Decreto – Ley N.º 55 del 17 de mayo, el cual en su artículo 1º dispuso lo siguiente:

“(…) se establece en la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, un colegio donde se eduque la juventud bajo las reglas que prescribirá el gobierno, y con el nombre de COLEGIO DE BOYACÁ. Una institución educativa de carácter oficial y pública, con una filosofía republicana para la educación de la juventud”¹.

La fundación del Colegio de Boyacá dio inicio a la educación pública en Colombia al ser la primera en su tipo, toda una respuesta de la filosofía republicana de la época que no solo conllevó a la fundación y puesta en marcha de esta institución educativa, sino una nueva corriente educativa marcada por la creación de

¹ Tomado de: <https://www.colhoy.edu.co/historia/>

instituciones de índole pública con facilidades para el ingreso de la sociedad², sobre todo la de más escasos recursos y que no había tenido oportunidad de instruirse³.

Si bien el Colegio de Boyacá se creó el 17 de mayo de 1822, este abrió sus puertas e impartió las primeras clases para alrededor de 30 alumnos finalizando dicho año, impartándose clases de Gramática Latina y Castellana, además de una clase de Filosofía.

Mediante la Ley 2 del 3 de enero de 1972, el Colegio pasó a ser establecimiento público del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, determinándose como máximo organismo de administración el Consejo Directivo.

Durante sus más de 200 años, en el Colegio de Boyacá se han formado ilustres ciudadanos, entre los que registran quienes fueran Presidentes de la República⁴:

- Mariano Ospina Rodríguez (1857-1861)
- José Santos Gutiérrez (1868-1870)
- Clímaco Calderón Reyes (1822)
- General Rafael Reyes Prieto (1904-1909)
- General Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957)

Así mismo distintos ex Ministros de Estado, Senadores, Representantes, entre otras personalidades de la política a lo largo de la historia de nuestra Nación⁵ han pasado por la institución, sin dejar por fuera a grandes líderes en todos los campos del saber incluidos Científicos, Educadores, Poetas y Artistas.

² "Los Libertadores plantearon la urgencia de tener una educación formal para las mayorías y la necesidad de llegar a la meta de una educación universal, oficial, libre y obligatoria. La formación de ciudadanos libres en un estado democrático y necesitado de unidad nacional. Las nuevas generaciones republicanas se debían formar con valores de identidad nacional. La educación se consideraba como una fuente necesaria para fomentar la unidad nacional, la cohesión natural de los hombres que tienen un pasado común, y la formación de ciudadanos conocedores de sus derechos y obligaciones. Se consideraba necesaria la popularización de la educación para organizar democráticamente los nuevos Estados Nacionales que aparecían ante el mundo, con un futuro de gran prosperidad" Ibidem.

³ "El Vicepresidente Francisco de Paula Santander estimuló la creación de varios establecimientos de Segunda Enseñanza en el país, los cuales han sido llamados COLEGIOS SANTANDERINOS, destacando entre ellos los siguientes: Colegio de Boyacá (17 de mayo de 1822); Colegio de Antioquia en Medellín (9 de octubre de 1822); Colegio de San Simón en Ibagué (21 de diciembre de 1822); Colegio Santa Librada de Cali (29 de enero de 1823); Colegio de Pamplona (6 de marzo de 1823); Colegio del Istmo en Panamá (6 de octubre de 1823); Colegio San José de Guanentá en San Gil (22 de mayo de 1824); Colegio de Cumaná (27 de octubre de 1824); Colegio de Cartagena de Colombia en Cartagena (8 de noviembre de 1824); Colegio del Socorro (15 de enero de 1826); Colegio de Pasto (2 de junio de 1827); Y el Colegio de Santa Marta (24 de mayo de 1824. JAVIER OCAMPO LÓPEZ. Santander, Padre de la Educación Pública en Colombia, "200 años Colegio de Boyacá" (1822-2022). ISBN: 978-958-8424-59-0 AÑO 2021.

⁴ Ibidem.

⁵ "Fueron 10 Presidentes de Colombia los relacionados directamente con el Colegio de Boyacá; el Primero el Dr. José Ignacio de Márquez (1832-1835) (1837-1871) y el último, el General Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957). A lo anterior, se suman los 28 Ministros de Estado desde el Rector Judas Tadeo Landínez, quien fue Ministro de Hacienda y Relaciones Internacionales en el Gobierno del Presidente José Ignacio de Márquez, al Dr. Jaime Castro Ministro de Justicia (1973-1974), Ministro de Gobierno (1984 - 1986) y único Ex-alumno del Glorioso Colegio de Boyacá, Alcalde de Bogotá (1992 - 1994); la Dra. Gina Magnolia Riaño Barón, única mujer Boyacense Ministra de Trabajo - Seguridad Social y Ministra encargada de Salud, en el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana Arango en (2002-2005). El último Ministro el Dr. Diego Ernesto Molano Vega, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (2011-2015)." Ibidem.

Situados ya en la historia reciente de la institución y con motivo del sesquicentenario de su fundación, el Congreso de la República a través de la Ley 2 de 1972 reorganizó al Colegio como Establecimiento Público del Orden Nacional, con personería jurídica, lo cual otorgó autonomía administrativa y patrimonio independiente, quedando adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

En el año 2005 el Gobierno nacional estableció una serie de traspasos de establecimientos públicos del orden nacional al orden territorial, argumentando que con la transferencia realizada a las entidades territoriales con la fuente del Sistema General de Participaciones⁶ era posible que estas sostuvieran dichos establecimientos. Por esta razón el 9 de septiembre de 2005, se expidió el Decreto No. 3176, mediante el cual se estableció el traspaso del Colegio de Boyacá al Municipio de Tunja⁷.

Con base en los anteriores hechos, el concejo de Tunja estudió y aprobó mediante Acuerdo 008 del 13 de abril de 2005 la creación del Establecimiento Público del Orden Municipal llamado "Colegio de Boyacá", con el fin de que éste fuera receptor de la Institución Educativa Colegio de Boyacá del Orden Nacional.

Como puntos clave del Acuerdo municipal de Tunja 008 de 2005, podemos resaltar que, a la entidad le fue otorgada la naturaleza jurídica de establecimiento público descentralizado adscrita a la Secretaría de Educación Municipal y su principal objeto es el de objeto la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar básica y media en el Municipio de Tunja.

Actualmente el Colegio de Boyacá cuenta con aproximadamente 2770 estudiantes matriculados, quienes cursan sus estudios en 6 secciones, la Sección Central Francisco de Paula Santander, Sección José Ignacio de Márquez, Sección Rafael Londoño Barajas, Sección San Agustín, Sección Santos Acosta, Sección Sergio Camargo Pinzón, cada una de las mismas presta sus servicios a diferentes niveles escolares como lo son preescolar, primaria y bachillerato, para alumnos que tienen como origen no solo la ciudad de Tunja sino los municipios aledaños a está.

El Colegio de Boyacá no percibe recursos del Sistema General de Participaciones SGP, y en consecuencia el servicio educativo que ofrece no tiene gratuidad escolar, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 4807 de 2011.

⁶ La ley 790 de 2002 expresa en su artículo 20 inciso 2° que "Las Entidades Educativas que dependen del Ministerio de Educación Nacional serán descentralizadas y/o convertidas en entes autónomos. En tal caso el Gobierno Nacional garantizará con recursos del Presupuesto General de la Nación distintos a los provenientes del Sistema General de Participaciones y transferencias, su viabilidad financiera".

⁷ La ley 715 de 2001 en su artículo 9°, parágrafo 3° señala que: "Los Establecimientos Públicos Educativos del Orden Nacional que funcionan con los recursos del Presupuesto Nacional serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales conservando su autonomía administrativa".



Figura 1: Localización Secciones Colegio de Boyacá.

Fuente: Google Earth 2023.

Por su calidad educativa el Colegio de Boyacá ha sido galardonado con diferentes condecoraciones, algunas de ellas son:

- Cruz de Boyacá. Categoría Plata (1972). Gobierno Nacional.
- Orden de los Lanceros. Grado Collar de Oro (1992). Gobierno Departamental.
- Altares de la Patria. Grado Comendador (1997). Asamblea Departamental de Boyacá.
- Mención de Reconocimiento, Cámara de Representantes. 2002.
- Orden Altares de la Patria. En el grado de Oficial, concedida por la Asamblea del departamento de Boyacá. 2002.
- Orden "Gonzalo Suárez Rendón" en el más alto grado, Collar de Oro. Otorgado por la Alcaldía Mayor de Tunja. 2002.
- Orden del Congreso de la República en el Grado de Comendador. 2002.
- Orden Gustavo Rojas Pinilla, en el más alto Grado de Comendador. Otorgada por el Cabildo de la ciudad de Tunja. 2002
- Medalla Colegio Republicano de Santa Librada de Cali. 2002.
- Orden de la Libertad en el Grado de Oficial. Concedida por el departamento de Boyacá.

2.3. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

2.3.1. Marco Constitucional.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 64 establece el deber del estado de promover el acceso progresivo a la educación, así mismo dispone en el artículo 67 que:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...).”

“Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente (...) El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo (...).”

Adicionalmente, el artículo 150 constitucional, le atribuye al Congreso de la República la función de hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a quienes hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes así:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

2.3.2. Marco Legal y Reglamentario.

Mediante la Ley 2 del 3 de enero de 1972 “Por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario del Colegio Boyacá, se reorganiza dicha institución y se ordena la construcción de un edificio”, se reorganizó el Colegio de Boyacá como establecimiento público de carácter docente. Si bien la aludida norma ya no se encuentra vigente, es cierto que la misma reconoció antaño la importancia de la preservación del legado histórico de tan importante Colegio.

De conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 8 de febrero de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”, en su artículo 1:

“Artículo 1. Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. (...).”

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

Así mismo, la norma referida dispone:

“Artículo 2. Servicio educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

“Artículo 4. Calidad y cubrimiento del servicio. Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...).”

La Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.", refiere en su artículo 5:

“Artículo 5. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:

5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.

5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. (...).”

Las disposiciones legales señaladas reconocen la importancia de la educación en el país, de ahí que la preservación y reconocimiento del Colegio de Boyacá como primera institución educativa de naturaleza pública fundada en el país, promovido mediante la presente iniciativa legislativa, se encuentra en línea con dichos preceptos, resultando procedente su aprobación para garantizar también mejores condiciones para la prestación del servicio educativo que luego 200 años aún imparte tan loablemente.

2.3.3. Marco Jurisprudencial.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-057 de 1993 indicó que:

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.

Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co

Teléfono: 3904050 ext. 3178

"(...) Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adoman a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria. (...)".

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-817 de 2011, fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

"(...) 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley." 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios. (...)".

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia C-441 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

"(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al

ACQUIRIR LA DEMOCRACIA

*Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.*⁸

En primer lugar, debemos resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-264 de 2014, donde se establece que:

*“El alcance al derecho a la cultura que ha establecido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General. En ella se sostiene que el derecho que tiene cada individuo a participar en la vida cultural está ligado a un derecho a gozar del beneficio que genera el progreso científico, a la protección de las creaciones del intelecto, y especialmente el derecho a la educación, en un sentido especial. Dicha educación a la que hace referencia esta Recomendación se caracteriza por la transmisión de valores, costumbres y usos culturales que contribuyen a esa formación del respeto y comprensión de los valores culturales de cada comunidad. La protección a la cultura no se agota en las obligaciones del Estado, sino que denota unos derechos y deberes correlativos de los particulares, de manera tal que la regulación de dicha protección debe atender también a la protección de los derechos, tanto individuales como colectivos, pero también al objetivo mismo de la preservación de la cultura para el respeto y preservación de la pluralidad. Adicionalmente, el derecho a la cultura está intrínsecamente ligado a otros derechos humanos, como la educación, y la libertad. Para la protección del derecho a participar en la vida cultural son necesarias conductas positivas (condiciones para participar en la vida cultural, promoción, protección y acceso a bienes culturales) y negativas (abstenerse de intervenir en el ejercicio de las prácticas culturales y el acceso a bienes culturales).”*⁹ Subrayado fuera de texto.

Relacionamos también de manera general lo contemplado por la Honorable Corte Constitucional respecto del derecho a la cultura, rescatando la siguiente conclusión:

A la luz de la mencionada Observación General, el derecho a la cultura comprende tres manifestaciones: 1. La participación en la vida cultural, que abarca el derecho a la libertad de escoger la identidad con una comunidad, realizar prácticas culturales y actuar de manera creativa. Este a su vez implica cinco elementos: a. La disponibilidad de los mismos que se manifiesta en la presencia de bienes y servicios que dan carácter y biodiversidad a los países, para el provecho cultural de la población, prestando especial atención al establecimiento de una relación intercultural en el territorio nacional. b. La accesibilidad para gozar efectivamente, con un alcance físico y financiero, así como la posibilidad de recibir y compartir información de valor cultural en su respectivo idioma. c. La aceptabilidad implica que las medidas de diversa índole, adoptadas por el Estado para el disfrute de los derechos culturales deben ser formuladas y aplicadas de manera tal que resulten aceptables para las personas y comunidades. d. La adaptabilidad requiere una flexibilización y pertinencia de las medidas adoptadas por el Estado en cuanto a la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y comunidades. e. La idoneidad que obliga al Estado a tomar medidas pertinentes y adecuadas para un determinado contexto o modalidad cultural. Este concepto ha sido tratado por el Comité de Derechos

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-264 de 2014, (29 de abril de 2014). Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Económicos, Sociales y Culturales en diversas observaciones generales con respecto a la alimentación, salud, agua, vivienda y educación, manifestando que la manera como se ponen en práctica los derechos genera importantes efectos en la vida y diversidad cultural, haciendo un llamado a tener en cuenta intereses particulares de las comunidades. 2. El acceso a la vida cultural que implica la posibilidad de conocer la cultura propia y de otros por medio de la educación e información, con respeto por la identidad cultural. 3. La contribución a la vida cultural que implica la posibilidad de participar en la creación de las manifestaciones de la comunidad, el desarrollo de la misma, e incluso en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales.¹⁰

De los apartes traídos a colación podemos concluir que se establece una protección a los bienes inmateriales de valor histórico, y un deber en cabeza del Estado Colombiano de promover la protección de estas riquezas culturales. Respecto de las leyes de honores la Corte Constitucional ha resaltado que son cuerpos normativos en los que por medio de disposiciones se exaltan valores importantes ante la comunidad, y que han sido considerados como conductas ejemplares de nobleza, grandeza o buen vivir.¹¹

En Sentencia C-817 de 2011, la Honorable Corte Constitucional precisó que:

"La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores", las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: A. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "(...) exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad (...)".

La protección a la cultura se materializa en la Constitución Política de 1991 en los siguientes preceptos según Sentencia C-264 de 2014:

- "(i) En el artículo 2º de la Carta Política que establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que puedan afectar el ámbito cultural del país.*
- (ii) Por su parte el artículo 8º Superior directamente establece la obligación que tenemos Estado y particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*
- (iii) También conforma el corpus iuris constitucional en materia de cultura, el artículo 44 que la define como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.*
- (iv) El artículo 63 constitucional, dota de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable al patrimonio arqueológico de la Nación.*
- (v) La Constitución en su artículo 70 impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos.*

¹⁰ Ibidem.

¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-766 de 2000, (22 de junio de 2000). Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.



(vi) el artículo 71 establece la obligación del Estado, en el marco del fomento a la cultura, de crear incentivos y estímulos a las manifestaciones culturales. (vii) El artículo 72 otorga rango constitucional a la protección al patrimonio cultural de la Nación en cabeza del Estado. Así mismo, reconoce a la Nación la titularidad sobre el patrimonio arqueológico de la Nación y todos aquellos bienes culturales que conforman la identidad nacional, dotándolos, en virtud de ese título, de naturaleza inalienable, inembargable e imprescriptible.

(viii) El deber de todos los colombianos de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano", consignado en el artículo 95.8 de la Constitución.

(ix) Los artículos 311 y 313.9, que impone en los municipios la obligación de promover el desarrollo cultural de sus habitantes. Finalmente,

(x) el artículo 333 superior estable que "La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".¹².

2.4 IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este proyecto de ley, no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el Colegio de Boyacá, lo cual impactara positivamente la prestación del servicio educativo por él prestado.

Es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, declaración de bienes materiales o inmateriales como patrimonio cultural, histórico, arquitectónico, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia C-441 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

"(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación".¹³

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-264 de 2014, (29 de abril de 2014). Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010¹⁴, estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley:

"(...) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7o de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que 'es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...)"

De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno Nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno Nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

3. CONFLICTOS DE INTERESES – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

¹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL.Sentencia C-866 de 2010 , (3 de noviembre de 2010). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178

BIBLIOGRAFÍA

- Historia Colegio de Boyacá. Disponible en: <https://www.colboy.edu.co/historia/>
- JAVIER OCAMPO LÓPEZ. Santander, Padre de la Educación Pública en Colombia, "200 años Colegio de Boyacá" (1822-2022). ISBN: 978-958-8424-59-0 AÑO 2021.
- COLOMBIA. Ley 2 del 3 de enero de 1972 "Por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario del Colegio Boyacá, se reorganiza dicha institución y se ordena la construcción de un edificio".
- COLOMBIA. Ley 115 de 8 de febrero de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación".
- COLOMBIA. Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros". COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-057 de 1993, (12 de febrero de 1993). Magistrado Ponente: Simon Rodríguez Rodríguez.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-766 de 2000, (22 de junio de 2000). Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-866 de 2010, (3 de noviembre de 2010). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011, (1 de noviembre de 2011). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-264 de 2014, (29 de abril de 2014). Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 03 de Octubre del año 2023

ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 258 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Wilmer

Yari Castellanos Hernández

SECRETARIO GENERAL